



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEsar
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2013-00537-00
Demandante: COOPROSOL Ltda.
Demandados: CIELO ESTHER HERNÁNDEZ VALLEJO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior, circunstancia además que es corroborada por la parte demandada, al solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Asimismo, observa el despacho que la parte demandada, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.187.587 y T. P. No. 270.578 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder concedido.

ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00788-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN" Nit: 804.009.752-8

Demandado: LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO C.C. 77.024.562

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 05 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendario de menor cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" contra LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°. 042-0049-002830737.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses corrientes los cuales se encuentran pactados dentro del título base de ejecución tales como:

- a) Por concepto de intereses corrientes causados en el pagaré N°. 042-0049-002830737 desde 21 de junio de 2018 hasta el 21 de julio de 2020. *(Título con fecha de vencimiento 21 de junio de 2018 – ver folio 05)*

Ahora bien, una vez revisado el título objeto de ejecución, se encuentra que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre plazos posteriores a la fecha de vencimiento de la obligación, lo que resulta improcedente para el despacho toda vez que los intereses corrientes son aquellos que se deben hasta el momento en que la obligación se hace exigible, que para el presente caso fue la fecha en la que el demandante aceleró el plazo, es decir, el 21 de junio de 2018, luego de llegado el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación lo que deviene es el reconocimiento de los intereses moratorios; lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza diversa, y la función tanto de los intereses corrientes, como los intereses moratorios, por lo que hace que estos resulten incompatibles y no pueden pretenderse simultáneamente respecto del mismo período, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2008, (sc-084-2008) Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre lo descrito por el apoderado judicial y lo visualizado en el título base de ejecución el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es número correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" contra LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificada con C.C. 49.779.222 y portadora de la tarjeta profesional N° 112.567 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA.

DEMANDADO: AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA y LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00787-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 05 de Febrero de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** a través de apoderado en contra de **LUMAR KARID MEJIA MORALES y ADALFONSO NAVARRO ORTIZ**, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 002-0049-002309779 de fecha 26 de agosto de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes a una tasa del 18% efectivo anual por el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2015 hasta el 02 de noviembre de 2017, sin embargo, al observar los hechos que utilizó de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento se pudo apreciar que se señaló como fecha para efectuar el pago de la primera cuota el 02 de octubre de 2015, por lo que hace imposible que pretenda ejecutar el pago de los intereses desde el 26 de agosto de 2015 si a esa fecha ni siquiera se había vencido el plazo para cancelar la primera cuota.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a la fecha indicada en las pretensiones del escrito de demanda y lo que se plasmó dentro de los hechos, toda vez que se mencionan dos fechas distintas, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del Código General del Proceso* para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, C.C. 22.493.671 y T.P No. 185.742 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 200001-4003007-2018-00770-00
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO ROCA BAUTE
DEMANDADO: EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JAIRO ALFONSO ROCA BAUTE contra EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Con respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables. Siendo así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por JAIRO ALFONSO ROCA BAUTE a través de apoderado contra EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: Denegar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

CUARTO: Reconózcase al doctor HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, identificado con C.C. No. 1.018.466 y T.P No. 299.794 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEsar
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 200001-4003007-2018-00784-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADOS: DIANA MARCELA AVILA ARAUJO C.C. 1.065.659.834

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado en contra DIANA MARCELA AVILA ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.659.834, teniendo como título ejecutivo el Pagaré No. 05725256000920547, visible a folio 11 del plenario, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7, contra DIANA MARCELA AVILA ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.659.834 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO M/L (\$21'595.720,98) por concepto del capital incorporado en el título valor Pagaré No. 05725256000920547.
- b) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, liquidado a una tasa del 12,2 efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 4.917 de fecha 11 de noviembre de 2016, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-164440**, de propiedad del demandado DIANA MARCELA AVILA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.834. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. 49.761.829 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00478-00
Demandante: SANDRA SALAZAR REYES
Demandados: JESÚS ALBERTO REYES CUELLAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.